



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-5
3 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La señora Martha Cecilia Andrade Calderón, solicitó a esta Corporación, se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo el número 2009-0547, que cursa en el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que el citado juzgado profirió sentencia el 28 de noviembre de 2017, ordenando levantar medidas cautelares y desde hace un año está reclamando la entrega de un vehículo secuestrado dentro del mencionado proceso.
2. Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, esta Corporación ordenó requerir a la Jueza 04 de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV18-367 del 5 de diciembre de 2018.
3. La funcionaria, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud presentando el siguiente informe:
 - 3.1. El proceso terminó mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017 y se aprobó el trabajo de partición.
 - 3.2. Mediante auto del 6 de julio de 2018, el despacho atendió favorablemente la petición del demandante, en la cual cedía el 50% que le correspondía de un vehículo de placas BMU282, a su ex cónyuge Martha Cecilia Andrade Calderon, y autorizó que el 100% de dicho vehículo quedara en cabeza de ella.
 - 3.3. El despacho comisionó al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, librando despacho comisorio No.16, en el que se indicó requerir a la secuestre Lilia Martínez Hernández, para que hiciera entrega material del vehículo a la quejosa.
 - 3.4. El Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante auto del 20 de septiembre de 2018, ordenó requerir a la secuestre, para que hiciera entrega material del bien a la señora Martha Cecilia Andrade Calderón.

- 3.5. El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 13 de Familia de Bogota, remite al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva el despacho comisorio indicando que se encuentra diligenciado, pero en realidad no aparece materializada la entrega del vehículo a la quejosa.
- 3.6. Mediante auto del 11 de diciembre de 2018, el despacho ordenó a la Policía Nacional y de Tránsito para que procedieran a la retención del vehículo y se requirió a la secuestre para que haga entrega del bien y rindiera cuentas de la administración del mismo.
- 3.7. Refiere que el proceso está terminado por el despacho y la situación que se está presentando por parte de la secuestre implica solo responsabilidades en el desempeño de su cargo y no respecto del juzgado, por ello están en la búsqueda de la dirección de la secuestre, para lograr la retención del vehículo y materializar la entrega del mismo y también obtener la rendición de cuentas por parte de la señora Lilia Martinez Hernandez.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad de la señora Martha Cecilia Andrade Calderón por la demora del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en realizar la entrega del bien mueble objeto de secuestro dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo el número 2009-0547.

Revisado el expediente y escuchadas las explicaciones de la funcionaria, esta Corporación advierte que no existen razones para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por los siguientes motivos:

- a. La funcionaria requerida adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del 28 de noviembre de 2017, con la consecuente entrega del vehículo, comisionando al Juzgado 13 de Familia de Bogotá.
- b. Teniendo en cuenta que el juzgado comisionado no materializó la entrega del vehículo, al no haberse presentado la auxiliar de la justicia, la Jueza 04 de familia de Neiva nuevamente adoptó las medidas conducentes para hacer efectiva la providencia expedida y, en consecuencia, ordenó a la autoridad de tránsito la retención del vehículo y requirió a la secuestre para que rindiera las cuentas correspondientes.
- c. En este orden está demostrado que la funcionaria ha procurado el cumplimiento de la sentencia, adoptando medidas conducentes para ello, y que la demora se presenta por razones ajenas a su voluntad, que dependen completamente de terceros, como es la autoridad de tránsito.

Sin embargo, la decisión del Juzgado 04 de Familia de Neiva no puede quedar pendiente de manera indefinida para su ejecución, pues no hay justicia cuando simplemente las decisiones judiciales quedan consignadas en un escrito pero no se realizan, entregando a cada cual lo que corresponde, dando satisfacción a las necesidades y amparando los derechos de quienes se ven amenazados en su vida, honra o bienes.

Por consiguiente, la Juez debe asegurar el cumplimiento de la decisión, haciendo uso de sus poderes para ordenar a la secuestre señora Lilia Martínez Hernández, responda por el bien entregado en custodia, como ya lo hizo mediante providencia del 11 de diciembre de 2018; vencido el término otorgado a la auxiliar de la justicia para que cumpla con sus obligaciones, se le recuerda a la funcionaria que si estas no se cumplen, tiene el deber de ejercer los poderes correccionales que la ley le otorga, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, como lo consagra el artículo 44 CGP.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yniber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la señora Martha Cecilia Andrade Calderón, en su condición de solicitante y a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva, de conformidad con los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente

JDH/PCS